

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00375-00
Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS

Estando el proceso al Despacho, y una vez revisado el libelo procesal, observa esta Juzgadora que amparados en el artículo 286 del C.G.P.; es necesario dejar sin valor y efecto el auto librado el 21 de enero de 2024, el cual fijo como fecha para adelantar la audiencia de remate del vehículo de placas MKN68E, el día 04 de marzo de 2024 a las 2:00 pm

Lo anterior; con ocasión a que no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del automotor antes referido; si bien es cierto, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, este Despacho procedió a ordenar la retención del vehículo de placas MKN68E, para lo cual se ofició a la SIJIN para los efectos correspondientes; en vista de ello el automotor fue incautado el 15 de enero de 2022 y dejado a disposición de este Despacho en el parqueadero la 69 de la Cor.

Estando, así las cosas; se insta a la parte interesada, dar el impulso necesario para continuar con la efectividad de la medida cautelar aquí descrita.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00065-00
Demandante: DIEGO FERNANDO OSPINA VILLARRAGA
Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS.

Ingresa expediente al Despacho, con solicitud aclaratoria presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. NILSA ALEJANDRA MORA CAMPOS, en atención a la carga impuesta mediante auto del 15 de febrero de 2024, NUMERAL QUINTO; en el que indica “... *REQUERIR a la parte actora para que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, constituya CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo*”

Este Despacho por error involuntario omitió mencionar en el auto del 15 de febrero de 2024 que la orden impartida se encuentra enmarcada en el Artículo 590 numeral 1. Literal A en conc. con el numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 591 del mismo tenor; con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anterior; y una vez aclarada la solicitud presentada; se insta a la parte Demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído se constituya caución so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2019-00181-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ELSA MERCEDES VELEZ RODRIGUEZ
JESUS GIRALDO MELENDEZ RODRIGUEZ.

Allega el apoderado de la parte actora debidamente diligenciado el Despacho Comisorio Nro. 0027 materializado por la Inspección Permanente de Policía Turno 1 del Municipio de Ibagué, a través de la inspectora Dra. MARIA DEL SOCORRO ENCISO TRUJILLO, debidamente diligenciado, mediante el cual se realizó la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 350-217302, ubicado en la calle 138 A #9-21 – Conjunto Residencial Cerrado SAMARKANDA – Apartamento 404 Torre 1. Visto a folio 036 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior; se corre traslado a los extremos litigiosos por el termino de (05) cinco días; para los fines indicados en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00126-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCIA

Ingresa expediente al Despacho, observando que el apoderado de la parte actora, Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, solicita dictar sentencia en el presente proceso; a lo cual resulta improcedente, teniendo en cuenta que vista constancia secretarial obrante a folio 016.- expediente digital, la notificación aportada contra el aquí Demandado solo indica que se adjuntó la demanda, pero no indica si notifico o no el auto que admite la misma.

Ahora bien, y a efectos de no generar traumatismos procesales, se insta a la parte demandante, para que, en debida forma, de cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago de 07 de marzo de 2023, esto es; proceder a notificar al Demandado en legal forma; bien sea en la forma indicada en los arts. 290, 291 y subsiguientes o de conformidad a lo ordenado la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora a efecto de que allegue certificado en la cual se evidencie las comunicaciones remitidas al notificado, la constancia de entrega y apertura del correo electrónico, debiendo adosar la constancia de acuse recibido.

En todo caso se le pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo él envió, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Lo anterior para evitar vicios de nulidad por falta de notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00400-00
Demandante: YURI MARCELA SILVA HERRERA.
Demandado: CAMILO ISAAC DIAZ VALENCIA.

Ingresa expediente al Despacho

Mediante memorial presentado al correo institucional por parte de YURY MARCELA SILVA HERRERA, quien obrando en causa propia en su condición de BENEFICIARIA del título valor que origina la presente acción, solicita se sirva hacer entrega de títulos judiciales en el presente proceso.

Una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se puede evidenciar que existen dineros pendientes de pago; en consecuencia, se ORDENA hacer la entrega de los existentes a la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$6.515.233,20 a la EJECUTANTE.

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
466010001500167	1110467179	YURANI MARCELA	SILVA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 930.747,60
466010001502423	1110467179	YURANI MARCELA	SILVA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 930.747,60
466010001510023	1110467179	YURANI MARCELA	SILVA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 930.747,60
466010001513115	1110467179	YURANI MARCELA	SILVA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 930.747,60
466010001520552	1110467179	YURANI MARCELA	SILVA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 930.747,60
466010001526617	1110467179	YURANI MARCELA	SILVA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 930.747,60
466010001527386	1110467179	YURANI MARCELA	SILVA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 930.747,60

Total Valor \$ 6.515.233,20

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación: 73001-4003-010-2019-00497-00
Demandante: JUSTO PASTOR MORA CAMPOS
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PAULINA GUZMAN QUIJANO, MARIA DEL CARMEN, CAMPOS DE MORA, ANA RITA MORA CAMPOS, JOSE JOAQUIN MORA CAMPOS Y CARMEN TERESA MORA CAMPOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS

Ingresa expediente al Despacho, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora Dr. OLIVERO SOTO BOTERO, solicita se reconozca y autorice como dependiente judicial al señor CAMILO ERNESTO GAMBOA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.819.936, en calidad de estudiante del Programa de Derecho – Universidad del Tolima, con certificado expedida por la misma.

En virtud de lo normado en el artículo 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se tiene como dependiente judicial a CAMILO ERNESTO GAMBOA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.819.936; con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad de la apoderado de la parte actora – Dr. Oliverio Soto Botero; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo gampre1000@hotmail.com

De otro lado; y de acuerdo a lo peticionado por el Dr. OLIVERO SOTO BOTERO no se tiene en cuenta dentro del presente, la solicitud vista a folio 019-Archivo pdf., teniendo en cuenta que como él mismo lo indica, por el error involuntario acaecido el día siete (7) de febrero del año en curso, se presentó escrito donde aparece la Dra. Leidy Johana Preciado Pérez, quien nada tiene que ver con el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00489-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA FERNANDA LEDEZMA

Ingresa expediente al Despacho, observando que el apoderado de la parte actora, solicita dictar sentencia en el presente proceso; resultando improcedente, teniendo en cuenta que vista constancia secretarial obrante a folio 016.- expediente digital, la notificación aportada contra la aquí Demandada, toda vez que con la notificación aportada no incluyo el auto que corrigió providencia en la que se libró mandamiento ejecutivo, es decir el auto de fecha 31 de enero de 2023.

Ahora bien, y a efectos de no generar traumatismos procesales, se insta a la parte demandante, para que, en debida forma, de cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2023, esto es; proceder a notificar al Demandado en legal forma; bien sea en la forma indicada en los arts. 290, 291 y subsiguientes o de conformidad a lo ordenado la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora a efecto de que allegue certificado en la cual se evidencie las comunicaciones remitidas a la notificada, la constancia de entrega y apertura del correo electrónico, debiendo adosar la constancia de acuse recibido.

En todo caso se le pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo él envió, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Lo anterior para evitar vicios de nulidad por falta de notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00023-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **28 de enero de 2020**, aclarado mediante **auto del 14 de julio de 2020**, se procede a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO**, identificado con la **cédula ciudadanía Nro. 79.718.000**, por concepto de las obligaciones allí establecidas en el pagaré sin número, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.001. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo fac112@hotmail.com durante el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.021** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de **FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO**, identificado con la cédula ciudadanía Nro. **79.718.000**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$2.416.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00677-00
Demandante: RAC CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S.
Demandado: ARGELIS CARVAJAL MOSQUERA

Observa el Despacho que mediante constancia secretarial obrante a folio 010.- del expediente digital y en atención de la notificación aportada contra la aquí Demandada, NO APORTO la certificación del acuse de recibido del correo electrónico junto con los anexos de ley.

Ahora bien, y a efectos de no generar traumatismos procesales, se insta a la parte demandante, para que, en debida forma, de cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024, esto es; proceder a notificar al Demandado en legal forma; bien sea en la forma indicada en los arts. 290, 291 y subsiguientes o de conformidad a lo ordenado la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora a efecto de que allegue certificado en la cual se evidencie las comunicaciones remitidas a la notificada, la constancia de entrega y apertura del correo electrónico, debiendo adosar la constancia de acuse recibido.

En todo caso se le pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo él envió, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Lo anterior para evitar vicios de nulidad por falta de notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00507-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HERNAN GUAYARA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **10 de octubre de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **HERNAN GUAYARA identificado con la cédula ciudadanía Nro. 93.394.120**, por concepto de las obligaciones allí establecidas en el pagaré sin número del 25 de junio de 2020, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.007. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo hernanguayara8@gmail.com durante el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.016** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de **HERNAN GUAYARA** identificado con la cédula ciudadanía Nro. **93.394.120**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$2.238.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00131-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, Dr. Hernando Franco Bejarano en escrito que antecede, teniendo en cuenta que la diligencia efectuada el día 05 de febrero de 2024 fue declarada desierta; razón por la cual y de conformidad con el Art. 448 del C.G.P, se fija el día **8 de abril 2024** a las **9:00 Am**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-213237, del cual es propietaria la demandada CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

La licitación se realizará en forma **VIRTUAL** por el aplicativo y/o plataforma respectiva (**Lifezise**):

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Por **secretaría** elabórese el **aviso de remate** respectivo, para que sea publicado conforme lo indica el artículo 450 del C.G.P., en el diario "EL NUEVO DIA" o el ESPECTADOR. **En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado**, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Por secretaría, insértese el **aviso** correspondiente en la **página de la Rama Judicial**, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la **constancia de la publicación del aviso**, un **certificado de tradición** del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Las posturas para el remate se **recibirán de manera física en sobre sellado y de manera virtual** al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2018-131"

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy./06/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro.DCOECM-1123JR-7 –
Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Bogotá
Radicación: 11001-40-03-044-2013-01389-01 – Ejecutivo Mixto
Demandante: FINANZAUTO.
Demandado: NESTOR GIOVANNY LOZANO LOZANO

Teniendo en cuenta que mediante auto emitido el 27 de febrero de 2024 se auxilió el presente despacho comisorio, fijando a su vez fecha (**01-05-2024**) para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO** de los **BIENES MUEBLES Y ENSERES** de propiedad del demandado **NÉSTOR GIOVANNY LOZANO LOZANO**, que se encuentren en la Diagonal 106 D 24-80 Villas Del Rosario, en Ibagué - Tolima, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia en esta ciudad.

Por tanto; es preciso indicarles a las partes que, por ser el 01 de mayo de 2024, un día no hábil laboralmente; se señala nuevamente fecha para realizar la comisión encomendada y antes descrita el **día 08 de mayo de 2024 a las 9:00 am.**

Información que debe ser informada por la parte interesada a la firma designada como Secuestre - **NTJ ADMIJUDICIALES SAS**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele al correo ntjadmijudicialesas@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00665-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RUBY ESPERANZA MORALES DE LOS RIOS 65771743

Ingresa expediente al Despacho con solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, Dra. Ana María Ramírez Ospina de requerimiento de trámite del proceso; sin embargo se le debe manifestar a la profesional en Derecho que como interesada en el proceso es su deber consultar a través del microsítio asignado por la rama judicial a este Despacho, así como también el aplicativo SIGLO XXI y principalmente a través del link del proceso, todas y cada una de las actuaciones surtidas, desplegadas y materializadas en el presente proceso.

Revisado el proceso; no se evidencia solicitud por parte de la togada, en cuando a que exista solicitud de envío del link del proceso; para lo cual por secretaria remítase el mismo al correo ana.ramirez@cobroactivo.com.co

Finalmente se pone en conocimiento del BANCO DE OCCIDENTE S.A. el oficio No. GS-2024/ESNOR-CAIEXT-29.52 – del 19-02-2024, mediante escrito allegado por la Policía Metropolitana de Ibagué, donde dejó a disposición del Despacho el vehículo de placas FQM012, en el parqueadero CAPTUCOL, km17 vía Ibagué – Espinal; igualmente el informe de ingreso efectuado por el parqueadero; los cuales los puede visualizar a folio 007-00.-del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _017_ de hoy_/06/03/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00036-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado: DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de febrero de 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 29 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES, y favor BANCO DE BOGOTÁ S.A. y como fue ordenado en el auto del 01 de febrero del 2024.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.767.150 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMES MONTAÑA DIAZ
Demandado: CONSTRUSERVICIOS SANTA SOFIA
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00015-00.

Ingresa proceso al despacho con escrito presentado por la abogada DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL, quien indica que representa al señor ROSEMBERG RIVERA HERNANDEZ, allegando poder y escrito de demanda para proceso ejecutivo singular, sin embargo, y teniendo lo preceptuado en los artículos 463 (acumulación de demandas) y 464 acumulación de procesos ejecutivos, en concordancia con los art. 149 y 150 del CGP; no se vislumbra que la solicitante sea clara, ya que no expresa las razones en que se apoya la solicitud, ni qué tipo de trámite está solicitando, tan solo se limitó a remitir los documentos que se mencionan en el presente auto y a indicar que su solicitud se soporta en lo contemplado en el art. 88 (acumulación de pretensiones), y no hay razón para dar procedencia a la misma puesto que el solicitante no es parte integrante en el proceso inicial, sino que busca integrarse como un tercero contra el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, se le requiere al peticionario para que indique con precisión lo que requiere con la presentación solicitud, ya que no se le puede dar un estudio preciso a lo allegado sin definirse el trámite que solicita, ni expresar las razones que lo soportan, según su fundamento factico y jurídico, por lo cual en aras de garantizar sus derechos, se le requiere para que en el término de cinco (5) días a partir de la presente notificación por estado, aclare y/o ratifique su solicitud, so pena de no ser tenida en cuenta y rechazarla.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA
NATURAL DEMANDANTE: IVAN DARIO GARCIA
TIMOTE. RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2024-00 010-00

Ingresa proceso al despacho, evidenciando manifestación elevada por uno de los liquidadores designados en el asunto en referencia, quien acepta el cargo, por lo cual el despacho se dispone:

PRIMERO: TENER por posesionado al liquidador a ADMINISTRADORA LIQUIDADORA Y RECUPERADORA DE EMPRESAS ALIAR S.A., representada legalmente por Dr. José Oscar Tamayo Rivera, Teléfono: 3148614577

En razón, a que el liquidador acepto el encargo, se le persuade para de cumplimiento a lo normado en el art. 564 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la secretaria para que remita el proceso virtual y copia del auto que decreto la apertura del proceso de liquidación patrimonial al liquidador al email aliarsa@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00711-00
Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: EDUAR ARMANDO CAUSA LOPEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre del 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo EDUAR ARMANDO CAUSA LOPEZ, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BBVA COLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 29 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de EDUAR ARMANDO CAUSA LOPEZ y favor BBVA COLOMBIA S.A. y como fue ordenado en el auto del 19 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.255.500 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00435-00
Acreedor del Causante: NANCY HELENA PULIDO CORRAL
Causante: RAQUEL YOLANDA CARBONELL VELEZ (Q.E.P.D.).

Ingresa expediente al despacho, observando la remisión del link de acceso del expediente 2020-00085 del juzgado primero civil del circuito de Ibague, de conformidad con lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 07 de septiembre de 2023; a la par se observa que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", efectuó respuesta el día 28 de febrero de 2024, informando que el valor del inventario no supera los topes para estar obligado a declarar y que No existen obligaciones de plazo vencido cobrables a la fecha de la presente comunicación; por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00296-00
Demandante: ORLANDO ROA GRIJALBA
Demandado: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA
CALAMBEO LTDA y personas inciertas e Indeterminadas.

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria del 28 de febrero de 2024, con memorial del apoderado LUIS VICENTE GONZALEZ MEJIA, quien pide se modifique la fecha programada para el día 09 de abril de 2024, en razón a que tiene cita médica con urología con antelación, la cual es importante para su salud y no puede ser aplazada, ya que se encuentra en un tratamiento preventivo, pues puede comprometer su salud en caso de no asistir al tratamiento; asociado a ello el curador ad-litem designado en el presente proceso solicita igualmente reprogramar tanto la diligencia ordenadas para el día 06 de marzo (inspección judicial) y 09 de abril de 2024 (audiencia 372 y ss del CGP), ya que cuenta con fechas y horas programadas con anticipación en diligencias con el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA RAD. 2017-1182 (Providencia del 12-01-2024) y en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUE RAD. 2022-145 (Providencia del 31-01-2024). por lo cual solicita se reprogramen las respectivas diligencias; por lo anteriormente expuesto; el Despacho procede a fijar como nueva fecha para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL el día **23** de **abril** del **2024** a las **9:00 A.m.**

A la par se oficie al perito designado JURIBAGUE.EXPRESS S.A.S, respecto de su designación y la programación de la nueva fecha, al correo electrónico juribague.express@gmail.com.

Asimismo, se hace necesario reprogramar la fecha para la audiencia contemplada en los art. 372 y ss del CGP, para realizarse el día **7** de **mayo** del **2024** a las **09:00 Am.**

Advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben concurrir y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar junto con el respectivo link para la conectividad a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00410-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MILENA DEL PILAR VILLABON ACOSTA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de octubre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo MILENA DEL PILAR VILLABON ACOSTA, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE BOGOTÁ, las sumas allí relacionadas, con fundamento en los pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 29 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de MILENA DEL PILAR VILLABON ACOSTA y favor BANCO DE BOGOTÁ y como fue ordenado en el auto del 06 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$1.713.550 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00181-00

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A y Subrogatorio
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Ejecutado: IMPORTACIONES GALAN S.A.S y
MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ

Ingresa expediente al despacho, observando memorial del apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien allega acta No. 003 del 12 de enero de 2024, mediante la cual la notaria cuarta del círculo de Ibagué, acepto la solicitud de retiro del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la señora MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ; por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes para lo pertinente del caso.

A la par se observa que a la fecha el subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., no ha designado apoderado judicial; así las cosas es ineludible que para el presente proceso que es de menor cuantía, se siga sin comparecer por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00113-00

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide modificar el auto de fecha 08 de febrero de 2024 en el numeral segundo, en donde se indicó lo siguiente “Nit. 900.443.704-2”, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro en el sentido de rectificar qué, que en el numeral segundo el demandado “SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS”, identificada con Nit. 890701748-8. Procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Igualmente, se les exhorta a los interesados que, para futuras solicitudes de medidas, en este y otros procesos, se sirvan indicar en cada uno de sus memoriales la identificación respectiva de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00488-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA
Ejecutado: YENID YOHANA LOPEZ PUENTES

Ingresa expediente con memoriales de la apoderada de la parte actora, solicitando se disponga a seguir adelante la ejecución en los términos dispuesto en el art. 440 del CGP, ya que señala que la demanda fue notificada el 25 de febrero de 2022, sin que se haya pronunciado el despacho.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante constancia secretarial del 28 de febrero del 2022, se dejó constancia que no se realizaría control de términos a la notificación aportada, en razón a que la documentación allegada, no se aportó la constancia o certificación de recibido y apertura del correo electrónico enviado a esta, además la certificación de acuse no indica cuales documentos se adjuntaron y se recibieron por la parte demandada.

Corolario de lo anterior, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ya que la parte actora, no ha perfeccionado el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, por lo cual se le insta a dar cumplimiento a la notificación de la demandada de conformidad con el proveído que antecede, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2021-00348-00

Demandante: MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, y
YOLANDA VELA BERMUDEZ

Causantes: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y
PEDRO NEL VELA”.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia y por medio de ella decidir sobre la aprobación de la partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral conformada por la sucesión de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.E.P.D) y PEDRO NEL VELA (Q.E.P.D).

II. ANTECEDENTES

1- La causante señora ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA, identificada C.C. No 41.355.173, y PEDRO NEL VELA, identificado con C.C. No. 17.099.157, procreo a sus hijos MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 65.776.808, YOLANDA VELA BERMUDEZ C.C. No. 38.144.215, PEDRO NEL VELA BERMUDEZ C.C. No. 93.401.794, LUZ MARINA VELA BERMUDEZ C.C. No. 65.750.065, ANA CLEMENCIA VELA BERMUDEZ y LEIDY MAYERLY BERMUDEZ C.C. No. 38.212.176 (esta última solo hija de ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA)

2.- La causante ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA, identificada con C.C. No C.C. No 41.355.173, falleció en la ciudad de Ibagué Tolima, el día 19 de febrero de 2021, asiento principal de sus negocios y a su vez su último domicilio y el causante PEDRO NEL VELA, identificado con C.C. No. 17.099.157, falleció en la ciudad de Ibague el día 25 de mayo de 1982, según certificado de defunción expedido por la notaria segunda del circulo de Ibague.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3.- las señoras MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 65.776.808, YOLANDA VELA BERMUDEZ C.C. No. 38.144.215, por conducto de apoderado, presento demanda de sucesión Doble e Intestada de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA, identificada C.C. No 41.355.173, y PEDRO NEL VELA, identificado con C.C. No. 17.099.157, la cual correspondió por reparto al juzgado cuarto (4) civil municipal de Ibagué Tolima, radicado bajo el expediente No 73001-4003-004-2021-00348-00.

4.- Mediante auto de fecha 29 de julio del 2021, el despacho de la señora Jueza cuarto civil municipal de Ibagué Tolima, declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA, identificada C.C. No 41.355.173, y PEDRO NEL VELA, identificado con C.C. No. 17.099.157, y en el mismo auto reconoce en calidad de hijas de los causantes a las señoras MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ y YOLANDA VELA BERMUDEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

5.- mediante auto del 02 de septiembre de 2021, se reconoce en calidad de hija de la causante ROSALBINA BERMUDEZ, como heredera a la señora LEIDY MAYERLY BERMUDEZ BERMUDEZ, quien le reconoció personería a la Dra. EDDY ISABEL GARCIA RINCON.

6.- mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se requiere a la apoderada de la parte interesada para que aporte prueba certera de la calidad de la heredera ANA CLEMENTINA VELA BERMUDEZ, a quien indican REPUDIA LA HERENCIA, por lo cual se le requiere para que cumpla con la carga de aportar registro civil que acredite la condición de parentesco y continuar con el respectivo trámite. A la par previo a reconocer a la señora LUZ MARINA VELA BERMUDEZ, se le requiere para que aporte registro civil de nacimiento para legitimar su parentesco y ser reconocido dentro del proceso.

7.- mediante auto del 13 de enero de 2022, se reconoce a la señora LUZ MARINA VELA BERMUDEZ, como heredera en calidad de hija de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ Y PEDRO NEL VELA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y reconociendo personería al abogado SAUL NAVARRO RIVEROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8.- mediante auto del 01 de noviembre de 2022, se da por cumplida la carga impuesta a la abogada GARCIA RINCON, en cuanto allegar registro civil de nacimiento de la señora ANA CLEMENCIA VELA BERMUDEZ, por lo que se logra dar certeza de su calidad de heredera y su presunción de REPUDIO sobre la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del código civil; asimismo se ordena emplazar a los herederos indeterminados de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL VELA y al, Señor PEDRO NEL VELA BERMUDEZ, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 Ley 2213 de 2022, ya que se desconoce actualmente su lugar donde puede notificarse.

9.- mediante auto del 20 de junio de 2023, se designa curador Ad-litem del del Sr. PEDRO NEL VELA BERMUDEZ; de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.P.D) y PEDRO NEL VELA (Q.P.D) a la Dra. LUISA FERNANDA PAEZ RAMIREZ

10.- mediante auto del 27 de julio de 2023, dispone el despacho a relevar del cargo a la Dra. LUISA FERNANDA PAEZ RAMIREZ, DESIGNAR COMO CURADOR AD-LÍTEM del Sr. PEDRO NEL VELA BERMUDEZ; de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.P.D) y PEDRO NEL VELA (Q.P.D), a la Dra. AMPARO CASTAÑO BETANCOURT.

11.- mediante auto del 10 de octubre de 2023, se incorpora contestación de la abogada. AMPARO CASTAÑO BETANCOURT, en condición de curadora AD- LITEM del Sr. PEDRO NEL VELA BERMUDEZ; de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.E.P.D) y PEDRO NEL VELA (Q.E.P.D), para lo pertinente del caso y se fija fecha para la realización de la diligencia de que trata el art. 501 del CGP.

12.- Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, se reprograma la diligencia de inventarios y avalúos, en razón a que la titular del despacho se encontraba realizando escrutinios por lo cual se programa una nueva fecha para la realización.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

13.- En audiencia previas las publicaciones de rigor, el día 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, de que trata el artículo 501 del C.G.P, liderada por la titular del despacho del juzgado cuarto civil municipal de Ibagué Tolima, quien aprueba los inventarios y avalúos presentados y decreta la partición.

14.- mediante providencia del 30 de enero de 2024, el abogado SAUL NAVARRO RIVEROS, coadyuva la petición de que designe como partidora a la abogada EDDY ISABEL GARCIA RINCON, quien funge como apoderada del demandante; por lo cual se acepta designación como partidora y se le otorga un término de diez (10) días.

15.- el día 14 de febrero de 2024, presento dentro del término legal otorgado para tal fin, TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION ordenado.

16.- el día 19 de febrero de 2024, el señor PEDRO NEL VELA BERMUDEZ, solicita reconocer poder al abogado SAUL NAVARRO RIVEROS, el cual ya funge como apoderado de otro heredero.

III. CONSIDERACIONES.

1.-Competencia de este despacho.

Este Despacho es competente para conocer la presente acción en primera Instancia, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía de este, de conformidad con el art. 17 numeral 2 del C.G.P.

2.- Problema Jurídico a resolver.

El Despacho deberá verificar si el trabajo de partición presentado, se encuentra ajustado a derecho.

3.- Marco Legal.

El artículo 509 del Código General del Proceso contempla el trámite correspondiente para la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por parte de los interesados, estableciendo qué: “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

En el caso que nos ocupa se satisfacen plenamente las anteriores premisas normativas; encontrándolas ajustadas en derecho.

4.-Del trabajo de partición presentado.

El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho Dr. SAUL NAVARRO RIVEROS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.413.131 y T.P No. 292.943 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por el Señor PEDRO NEL VELA BERMUDEZ.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA, quien en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

vida se identificó con la C.C. No 41.355.173 (Q.E.P.D), y PEDRO NEL VELA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.099.157.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, en los folios de matrícula inmobiliarias No. 350-21466, ficha catastral N.01-08-0314-0004-000 acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: PROTOCOLICESE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

QUINTO: Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectuó el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

SEXTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00248-00
Demandante: MARIA LUZ LEMUS DE TORRES
Demandada: YECID DIAZ GUALTERO, FLOR DIAZ GUALTERO, NUBIA DIAZ GUALTERO, ROSALBA GUALTERO, NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Ingresa proceso al despacho con memorial del curador designado mediante auto del 18 de enero de 2024 Dr. VICTOR EDUARDO MERA MOSQUERA, el cual solicita se le releve del cargo, ya que actualmente presenta grave deterioro de salud y programación de cirugía de columna cervical para los próximos días, para poder desempeñarse como defensor de oficio. Una vez revisado lo anterior dispone el despacho a relevarlo del cargo y en su lugar designar a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, como curador ad-litem de la demanda NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa en el referido expediente, aunado a ello y teniendo en cuenta que con posterioridad al auto que antecede durante el lapso de notificación abogado Mera Mosquera, se efectuó en legal forma el aviso emplazatorio LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, por lo cual se designa igualmente como curador ad-litem de los antecedentes. Razón por la cual se Designa así a la Doctora:

JEDNY GALLEGO CARMONA

Correo electrónico: jedni22@hotmail.com

Tel: 2809194 - Dirección: Cll 12 N-2-43 of 401 Ed Pomponá - Ibagué

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo a continuación - Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual

Radicación: 73001-40-03-003-2016-00251-00

Demandante: LUCINDA PELAEZ MONROY, WILMER REEG
BAYONA Y RIGOBERTO BAYOMA LOPEZ

Demandado: LUIS CARLOS ARANGO MELO

Viene al despacho el presente proceso, subsanando las falencias indicadas mediante proveído del 30 de noviembre de 2023, sobre el EJECUTIVO A CONTINUACION POR LA CONDENA A PAGAR por la sentencia emitida por este despacho el día 21 de noviembre de 2022 y confirmada por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, y el auto que aprueba las costas de fecha 21 de noviembre de 2023, MENOR CUANTIA interpuesta por LUCINDA PELAEZ MONROY, WILMER REEG BAYONA Y RIGOBERTO BAYOMA LOPEZ, quienes fueron la parte vencedora en el proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual que antecede y Contra LUIS CARLOS ARANGO MELO, quien es la parte vencida y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422, 306 del C.G.P. y ley 2213 del 2022.

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 21 de noviembre del 2022, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 02 de agosto de 2023, así como el auto que APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES de fecha 21 de noviembre de 2023, prestan mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

Sumado a ello, se observa memorial del abogado HERNAN BARCENAS DUARTE, quien presenta renuncia al poder conferido por el demandado LUIS CARLOS ARANGO MELO, señalando que este está a paz y salvo en el pago de honorarios pactados, Por lo cual el despacho acepta la presente renuncia.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE,

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION POR LA CONDENA A PAGAR, por la sentencia emitida por este despacho el día 21 de noviembre de 2022 y confirmada por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, y el auto que aprueba las costas de fecha 21 de noviembre de 2023 de MENOR CUANTIA se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante LUCINDA PELAEZ MONROY, WILMER REEG BAYONA Y RIGOBERTO BAYOMA LOPEZ en contra de LUIS CARLOS ARANGO MELO, por las siguientes sumas de dinero:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por concepto de daños materiales:

a.-) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000.00), por concepto de lucro cesante de la señora LUCINDA PELAEZ MONROY, de conformidad con la sentencia emitida por este despacho el día 21 de noviembre de 2022 y confirmada por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, base de ejecución.

b.-) La suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$198.219.00), por concepto de daño emergente de la señora LUCINDA PELAEZ MONROY, de conformidad con la sentencia emitida por este despacho el día 21 de noviembre de 2022 y confirmada por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, base de ejecución.

c.-) La suma de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalente a (\$10.000.000.00) Millones de pesos, por concepto daños en la vida relación de la señora LUCINDA PELAEZ MONROY, de conformidad con la sentencia emitida por este despacho el día 21 de noviembre de 2022 y confirmada por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, base de ejecución.

d.-) La suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalente a (\$20.000.000.00) Millones de pesos, por concepto daños morales de la señora LUCINDA PELAEZ MONROY, de conformidad con la sentencia emitida por este despacho el día 21 de noviembre de 2022 y confirmada por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, base de ejecución.

e.-) La suma de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalente a (\$10.000.000.00) Millones de pesos, por concepto daños morales del señor WILMER REEG BAYONA, de conformidad con la sentencia emitida por este despacho el día 21 de noviembre de 2022 y confirmada por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, base de ejecución.

f.-) La suma de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalente a (\$10.000.000.00) Millones de pesos, por concepto daños morales del señor RIGOBERTO BAYOMA LOPEZ, de conformidad con la sentencia emitida por este despacho el día 21 de noviembre de 2022 y confirmada por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, base de ejecución.

g.-) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 3.674.900,00) M/CTE., por concepto agencias en derecho de primera y segunda instancia obrante en el auto que liquida y aprueba costas de fecha 21 de noviembre de 2023, base de ejecución.

h.-) Por los intereses legales, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 1617 del C.C., hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por Estados. Adviértasele que se le concede un término de cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado ALDEMAR DIAZ LOGREIRA, identificado con C.C. 11.319.423 T.P. 163.834 C.S.J. conforme al poder conferido en la demanda principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNAN BARCENAS DUARTE C.C. No. 93.360.111 de Ibagué, T.P. No. 55.534 del C.S.J. en calidad de apoderado de LUIS CARLOS ARANGO MELO.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo a continuación - Verbal –

Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 73001-40-03-003-2016-00251-00

Demandante: LUCINDA PELAEZ MONROY,

WILMER REEG BAYONA Y RIGOBERTO BAYOMA LOPEZ

Demandado: LUIS CARLOS ARANGO MELO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS ARANGO MELO, No. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 14.398.988, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 82.497.200,00

SEGUNDOO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad en común y proindiviso cuota parte que posea el demandado bien inmueble de propiedad del demandado LUIS CARLOS ARANGO MELO, No. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 14.398.988, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

119047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, al correo electrónico documentosregistrofusagasuga@Supernotariado.gov.co.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 06/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV